

Notificación calificación y auto resuelve consulta Radicado: 2025-00544-04 Auto Interlocutorio No: 893-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mié 17/09/2025 14:28

Para Juzgado 10 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (778 KB)

CR-20250917102316-21531.pdf; CR-20250917102315-7722.pdf;

Señores

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

**Asunto:** Notificación calificación y auto resuelve consulta

**Radicado:** 2025-00544-04

**Auto Interlocutorio No:** 893-2025

**Juzgado:** Segundo Civil del Circuito de Manizales

**Link:** [17001400301020250054401](https://17001400301020250054401)

**"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual"**

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: [cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co](mailto:cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co) como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CAROLINA PÉREZ VALENCIA**

**Servidor Judicial**

**Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales**

(Acusar recibido por favor)

**NOTA:** Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distrilocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO FACTOR CALIDAD  
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES  
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN	17	09	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	LÓPEZ AGUIRRE	NOMBRES	DIANA MARÍA
DESPACHO	JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS
		MUNICIPIO	MANIZALES

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	25	08	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	05	09	2025
TIPO PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO EN CONSULTA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17001-43-03-010-2025-00544-00			
SENTENCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0 - 6	12	0 - 22	0 - 12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0 - 6	10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0 - 10			0 - 10	
	<b>PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:</b>	0 - 22	22	0 - 22	0 - 22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0 - 6	6	0 - 8	0 - 8	0 - 12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		4	0 - 6	0 - 6	0 - 10
c.	Argumentación y valoración probatoria.		4			0 - 8
d.	Estructura de la decisión.		4	0 - 4	0 - 4	0 - 10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		2	0 - 2	0 - 2	0 - 2
	<b>PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:</b>		20	0 - 20	0 - 20	0 - 42
	<b>4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO</b>		42	0 - 42	0 - 42	0 - 42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

Providencia revocada por cumplimiento en trámite de consulta. En general adecuado trámite. Correcto análisis fáctico y probatorio.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
---------------------------------	-----------



**FORMATO FACTOR CALIDAD**  
**FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES**  
**(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Nombre _____	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: <b>ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE</b>
_____ <b>FIRMA</b>	_____ <b>FIRMA</b>

Firmado Por:

**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d925b0735fa934b037968036499198597436f21170cf4e39665f0f7e841fe8**  
Documento generado en 17/09/2025 09:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA DE SECRETARIAL:** Se le informa al señor juez que, el día martes 16 de septiembre de 2025, correspondió por reparto el presente trámite jurisdiccional en consulta.

Igualmente informo que, en la misma fecha la entidad accionada Sura EPS allegó ante esta Instancia, prueba de cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia, en la cual consta que se autorizó la entrega a la accionante del medicamento LIRAGLUTIDA SAXENDA EN OLAN DE TITULACIÓN HASTA 3 MG CADA DÍA. (Anexo 11, C01Principal, C01PrimerInstancia).

En comunicación telefónica sostenida con la señora Erica Hernández Ortiz, manifestó que efectivamente la EPS había cumplido el fallo, pues el día de ayer (15 de septiembre de 2025) le hizo entrega del medicamento requerido.

Hoy, 17 de septiembre de 2025 paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con el fin de resolver lo pertinente.

**JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ GÁLVEZ**  
OFICIAL MAYOR

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEMANIZALES – CALDAS-

Manizales-Caldas-, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

#### Auto Interlocutorio #893-2025

Procede el Despacho a desatar el **grado jurisdiccional de consulta** frente a la decisión tomada por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales-Caldas-** el 05 de septiembre de 2025 dentro del presente trámite de **incidente por desacato** promovido por **Erica Hernández Ortiz**, con ocasión al incumplimiento al fallo de tutela proferido el **04 de agosto de 2025** en contra de **Suramericana EPS**.

#### ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales-Caldas-, mediante sentencia del 04 de agosto de 2025 tuteló los derechos fundamentales invocados por la accionante y ordenó a Sura EPS: “**SEGUNDO. ORDENAR a EPS SURAMERICANA S.A.** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del presente proveído, adelante las gestiones administrativas para que el medicamento denominado **LIRAGLUTIDA SAXENDA EN OLAN DE TITULACIÓN HASTA 3 MG CADA DÍA** le sea autorizado y entregado a **ERICA HERNÁNDEZ ORTIZ** con cédula de ciudadanía No. **30.326.293**, sin lugar a trabas de naturaleza administrativa o dilaciones de naturaleza administrativa y conforme a las cantidades prescritas en la orden médica del **16 DE JULIO DE 2025**.”.

Ante el Juzgado del conocimiento, el 25 de agosto de 2025 la accionante indicó que la EPS no había dado cumplimiento al fallo, toda vez que, no le había sido autorizado ni entregado el medicamento denominado “**LIRAGLUTIDA SAXENDA EN OLAN DE TITULACIÓN HASTA 3 MG CADA DÍA**”.

El Juzgado de instancia agotó todas las etapas correspondientes al trámite incidental, esto



es, requirió de manera previa a Sura EPS aduciendo que está en cabeza de la señora **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ CASTAÑO** actuando en calidad de Representante Legal de Suramericana EPS Eje Cafetero y **PABLO FERNANDO OTERO RAMON** en su calidad de Representante Legal de dicha EPS, para el cumplimiento de la orden dada.

La entidad encartada a pesar de haber sido notificada no hizo pronunciamiento alguno frente al requerimiento previo, como tampoco, con ocasión de la notificación de la apertura del incidente de desacato, y no probaron de manera alguna haber dado cumplimiento al fallo. En virtud de ello, se dispuso la apertura del incidente y, finalmente, se sancionó a dichas personas, al no verificarse el cumplimiento de la orden constitucional.

Posterior a la notificación del auto de sanción, la EPS accionada allegó al Juzgado de segunda instancia escrito solicitando la revocatoria de las sanciones, toda vez que ya habían dado cumplimiento al fallo, pues aportó la prueba donde consta que a la accionante le fue autorizado el servicio médico requerido. (Anexo 11).

En constancia secretarial que antecede, la accionante manifestó que la entidad accionada ya había dado cumplimiento al fallo, pues en la referida calenda (15/09/2025) se le entregó el medicamento **LIRAGLUTIDA SAXENDA EN OLAN DE TITULACIÓN HASTA 3 MG CADA DÍA**".

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales-Caldas.

Descendiendo al caso bajo examen y de acuerdo con la sentencia T-188/02, el objeto del incidente de desacato no es "*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*". Es decir, lo que se pretende con el incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado.

Puede verificarse que el Juzgado a-quo agotó cada una de las etapas dispuestas en el ordenamiento jurídico interno para que la incidentada ejerciera su derecho de contradicción y defensa. La entidad incidentada no ofreció respuesta al auto de apertura, no probó haber dado cumplimiento al fallo; por tanto, mediante providencia del 05 de septiembre 025 finalmente se sancionó a los requeridos, de donde se puede inferir que cuando se impetró el desacato, la orden dada no estaba consumada, ni así ocurrió en su curso, pues sólo hasta el 16 de septiembre de 2025 después de imponerse la sanción la EPS, allegó al Juzgado de conocimiento la solicitud de revocatoria de las sanciones por cumplimiento, esto es, haber autorizado la entrega del medicamento requerido por la accionante.

Con todo, a pesar de ser evidente la comparecencia en sede de consulta y la conclusión sancionatoria del a-quo, quien por demás agotó correctamente todas las etapas del incidente, bajo el panorama actual del debate tuitivo promovido por la señora Erica Hernández Ortiz, es claro que en la actualidad no hay lugar a pregonar vigente la desatención antes probada, motivo por el cual se revocarán las sanciones endilgadas a la EPS Suramericana, que propendían el cumplimiento del fallo.

De lo anterior, puede concluirse que la entidad accionada procedió a suministrar a la



accionante el medicamento denominado "**LIRAGLUTIDA SAXENDA EN OLAN DE TITULACIÓN HASTA 3 MG CADA DÍA**" -aunque de forma tardía- misma que tiene implicación en torno a la sanción que se revisa.

En consecuencia, se revocará la decisión consultada ante el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 04 de agosto de 2025, por parte de Suramericana EPS; ello, con posterioridad a la decisión que impuso la sanción dentro del trámite incidental.

Finalmente, se comunicará a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991; se devolverá la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** por cumplimiento las sanciones impuestas por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales-Caldas-** mediante auto del 05 de septiembre de 2025 a la señora **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ CASTAÑO** actuando en calidad de Representante Legal de Suramericana EPS Eje Cafetero y al señor **PABLO FERNANDO OTERO RAMON** en su calidad de Representante Legal de dicha EPS, dentro del presente incidente de desacato al fallo de tutela proferido el **04 de agosto de 2025**, con ocasión de la acción de tutela promovida por la señora **Erica Hernández Ortiz** en contra de **Suramericana EPS**; pues, con posterioridad a la decisión consultada se acreditó el cumplimiento de la orden constitucional.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

JSLG

Firmado Por:

**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f8e046d162d77ea3967169da93b8804be2676aeddbf1b347a54ee562ca4212**  
Documento generado en 17/09/2025 09:55:33 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>